



Al Despacho del Señor Juez la presente demanda de servidumbre, allegada al correo electrónico institucional el día 13 de diciembre de 2021. Pasa al despacho hoy 14 de diciembre de 2021, para lo que se sirva ordenar lo pertinente.

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MONGUI - BOYACA**

Monguí, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO VERBAL SERVIDUMBRE.

Radicación: 154664089001 2021 00107 00  
Demandante: José Gómez  
Demandado: María Acevedo-Arturo Fernández

ANTECEDENTES

José Hernando Gómez Rodríguez a través de apoderado, presenta demanda Verbal de Imposición de Servidumbre en contra de María Acevedo Moreno y Arturo Fernández, para que se imponga servidumbre de tránsito a favor de un predio de su propiedad.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 90 y 376 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. El poder allegado y la demanda, no guardan relación, ya que en tales documentos se indica de un proceso de servidumbre, pero no se relacionan los predios objeto de la Litis, predio dominante, predio sirviente, sus linderos, cabida, ubicación.
2. No se cumple con lo señalado en el artículo 82 numeral 2 del CGP., identificación de las partes.
3. En la demanda se señala unos hechos, verificando el número 7º, no guarda relación con la misma.
4. No se cumple con el requisito de la cuantía, artículo 82 numeral 9º del CGP.
5. No se cumple con las notificaciones conforme lo indica el decreto 806 de 2020, ya que no se indica correo electrónico de las partes, ni celular de las mismas, esto en concordancia con lo señalado en el artículo 82 numeral 10º del CGP.
6. No se cumple con lo señalado en el inciso 1º del artículo 376 del CGP. El dictamen pericial deberá ser presentado por auxiliar de la justicia, que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia emanada en el mes de marzo de 2021.

En consecuencia, como quiera que la demanda quebranta los requisitos, conforme lo señala el artículo 90 numeral 2º del C.G.P., se procederá a inadmitirla y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,



## RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de imposición de servidumbre de tránsito de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR JULIO LARA TELLO**

**Juez**

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 48  
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA  
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 15 de diciembre de 2021  
Notificado hoy: 16 de diciembre de 2021

Elkyn Aldemar López Barrera  
Secretario